



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2413

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Imanol, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SEEN-00455 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 04 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [REDACTED], actuando como abogado constituido de la entidad Imanol, SRL., representado por Daret May Channer Herron.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), mediante memorial, depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], representado por su ministro [REDACTED].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2024 suscrito por la procuradora adjunta [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de septiembre de 2021 la entidad Imanol, SRL., alegando proteger su propiedad y brindar mejor servicios y seguridad a los visitantes, solicitó la emisión de una autorización ambiental a los fines de construir un muro de roca caliza, con el fin de reacondicionar la franja litoral, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), emite la comunicación núm. DEIA-1429-2022 de fecha 19 de mayo de 2022 por medio de la cual desestima la solicitud.

5. En fecha 20 de junio de 2022 la entidad Imanol, SRL., interpone recurso jerárquico contra la referida comunicación, emitiendo la comunicación núm. DEIA-3524-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022 la cual desestima la solicitud de reconsideración, inconforme con la decisión la entidad Imanol, SRL., interpuso recurso contencioso administrativo, contra la comunicación DEIA-3524-2022 emitida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SEN-00455 de fecha 29 de mayo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

“PRIMERO: DECLARA inadmisibles, de oficio, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad IMANOL, S.R.L., (GODDLES BEACH CLUB), contra la Comunicación DEA-3524-2022 (03415), emitida en fecha 29 de noviembre de 2022, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la parte recurrente, entidad IMANOL, S.R.L., (GODDLES BEACH CLUB), a las partes recurridas, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Imanol SRL., oca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de Motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 27 de la Ley 107-03; **Cuarto medio:** Violación al debido proceso. (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por infringir el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios tercer y cuarto medio de casación, pues en dichos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

medios se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación al debido proceso y la alegada violación a las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada falta de motivación *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al debido proceso* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

23. Para fundamentar sus primeros dos medios de casación en los que la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo no examinaron minuciosamente el acto impugnado para declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo obviando que esta fue la respuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta Corte de Casación debe examinar el contenido del comunicado o del acto conclusivo de la administración pública.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Inadmisibilidad por tratarse de un acto de trámite 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 5. El artículo 47 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa administrativa, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, indica que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.³ 6. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas”.⁴ 7. En esa anterior línea argumentativa, el acto administrativo puede clasificarse, entre otros tipos, en actos administrativos definitivos y actos de trámites⁵. Los actos administrativos definitivos, conforme ha establecido la mejor doctrina, son



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo; a este respecto pueden ser objeto de impugnación. Los actos de trámites, por el contrario, son todos aquellos que intervienen con ocasión del procedimiento y cuyo objetivo primordial consiste en informar la decisión final que ha de dictarse, esto es, al acto administrativo definitivo. 8. Los actos de mero trámite, como regla general, no son impugnables, no obstante, en determinados supuestos, concretamente establecidos por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, podrían ser objeto de impugnación, cuando dispone: Artículo 47. Actos recurribles. Los actos administrativos que (...) imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa. 9. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas. (...) No obstante lo dicho más arriba, si bien es cierto que los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

tributaria procedió a inscribir un privilegio, de lo cual no se tiene constancia del estudio de los documentos que forman el presente recurso de casación. En ese sentido, tal y como sucede en la especie, cuando el recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a notificar un supuesto acto de ejecución controlable, pero con respecto del cual no se verifica impugnación alguna, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida notificación no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.^{6 10}. De lo anterior se infiere, que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa), pueda ser objeto del control de legalidad, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso⁷, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo, o que se trata de actuaciones definitivas o de puro trámite. 11. En el presente caso, el acto administrativo impugnado se trata la Comunicación DEA-3524-2022 (03415), emitida en fecha 29 de noviembre de 2022, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), a través de la cual, dicho órgano le informa a la recurrente, entidad IMANOL, S.R.L., (GODDLES BEACH CLUB), lo siguiente: Cortésmente, nos dirigimos a ustedes en relación a los resultados de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "IMANOL, S.R.L." (Código 20488), consiste en la construcción de un (1) muro de roca



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

caliza con un volumen de seis cientos veinte y cuatro (624 m³), el mismo tendrá una distancia de veinte (20) metros de largo, tres (3) metros de profundidad, dos (2) ancho. El objetivo de la construcción del muro es la protección de la infraestructura existente del restaurante Goddes Beach Club, de las olas del océano Atlántico. [REDACTED]

[REDACTED], en un terreno con una extensión superficial de 1,674.00 m², siendo el área de construcción de 600 m², específicamente en el polígono definido por las coordenadas UTM 19Q Datum WGS84: X- (353702, 353674, 353706, 353733) y Y-(2184132, 2184106, 2184075, 2184100). En ese sentido, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, les informa que, luego de analizar el recuso jerárquico interpuesto por la empresa Imanol, S.R.L., y consultar el mismo con el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, el Comité de Evaluación Inicial (CEI), reunido en fecha 31 de octubre de 2022, luego de haber evaluado su proyecto, concluye mediante Acta núm. 39-2022, desestima la reconsideración interpuesta mediante el recurso jerárquico, debido a lo siguiente: El recurso jerárquico interpuesto por la empresa, no presenta ningún elemento o escenario que cambie las condiciones de la franja de la playa y duna para su protección y estabilidad de la costa, identificado en la vista previa y reseñados en el informe de el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos. El muro a construir estaría a una distancia de veinte y cuatro (24) metros de la pleamar, es decir, está dentro de los 60 metros de la franja marítima, entrando en violación a las leyes 305-68 y 64 00, que prohíben toda construcción dentro de la franja marítima de los 60 m de dominio público. Se les informa, además, que conforme a lo establecido en la Ley Núm. 64-00 en su artículo 40 y el Compendio de Reglamentos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, las actividades de construcción de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

los proyectos no serán ejecutadas hasta tanto cuente con la Autorización Ambiental correspondiente. 12. En ese sentido, es evidente que la recurrente, entidad IMANOL, S.R.L., (GODDLES BEACH CLUB), persigue invalidar una actuación que se contrae a notificar lo decidido mediante el “acta núm. 39-2022, celebrada en fecha 15 de marzo del 2017, por el Comité Técnico de Evaluación (CTE), del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA)”, respecto de la cual no se verifica impugnación alguna, ni mucho menos que haya sido depositada en el expediente, por lo cual, no procede el control jurisdiccional de la citada Comunicación DEA-3524-2022 (03415), en vista de que se trata de una notificación que no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente al recurrente, entidad IMANOL, S.R.L., (GODDLES BEACH CLUB). 13. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio declarar inadmisibles de oficio y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, por haberse impugnado un acto de mero trámite, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic)

25. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en los medios que se analizan, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo*, decidió declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy impugnada en casación tras considerar que el acto administrativo impugnado, es decir, la Comunicación DEA-3524-2022 (03415) emitida en fecha 29 de noviembre de 2022 por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), es “de mero



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

trámite” pues mediante él se notifica otra actuación emanada del mismo órgano.

26. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el acto administrativo atacado ante el tribunal *a quo*, a saber: Comunicación DEA-3524-2022 (03415), emitida en fecha 29 de noviembre de 2022, fue emitida con la finalidad de hacer de conocimiento a la empresa Imanol, SRL, (Goddles Beach Club) que mediante acta núm. 39/2022 fue desestimado el recurso jerárquico que perseguía la construcción de un muro en la infraestructura existente en el restaurante Goddles Beach Club, que consignó lo siguiente: *Cortésmente, nos dirigimos a ustedes en relación a los resultados de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "IMANOL, S.R.L." (Código 20488), consiste en la construcción de un (1) muro de roca caliza con un volumen de seis cientos veinte y cuatro (624 m³), el mismo tendrá una distancia de veinte (20) metros de largo, tres (3) metros de profundidad, dos (2) ancho. El objetivo de la construcción del muro es la protección de la infraestructura existente del restaurante Goddes Beach Club, de las olas del océano Atlántico.* [REDACTED]

[REDACTED], en un terreno con una extensión superficial de 1,674.00 m², siendo el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

área de construcción de 600 m², específicamente en el polígono definido por las coordenadas UTM 19Q Datum WGS84: X- (353702, 353674, 353706, 353733) y Y- (2184132, 2184106, 2184075, 2184100). En ese sentido, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, les informa que, luego de analizar el recuso jerárquico interpuesto por la empresa Imanol, S.R.L., y consultar el mismo con el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, el Comité de Evaluación Inicial (CEI), reunido en fecha 31 de octubre de 2022, luego de haber evaluado su proyecto, concluye mediante Acta núm. 39-2022, desestima la reconsideración interpuesta mediante el recurso jerárquico, debido a lo siguiente: El recurso jerárquico interpuesto por la empresa, no presenta ningún elemento o escenario que cambie las condiciones de la franja de la playa y duna para su protección y estabilidad de la costa, identificado en la vista previa y reseñados en el informe de el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos. El muro a construir estaría a una distancia de veinte y cuatro (24) metros de la pleamar, es decir, está dentro de los 60 metros de la franja marítima, entrando en violación a las leyes 305-68 y 64 00, que prohíben toda construcción dentro de la franja marítima de los 60 m de dominio público. Se les informa, además, que conforme a lo establecido en la Ley Núm. 64-00 en su artículo 40 y el Compendio de Reglamentos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, las actividades de construcción de los proyectos no serán ejecutadas hasta tanto cuente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

con la Autorización Ambiental correspondiente. Sin embargo, no se observa que haya impugnado, mediante el recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy atacada, el acto administrativo que dispuso la desestimación del recurso jerárquico que se examinó, es decir el Acta núm. 39-2022.

27. Esta Tercera Sala ha sostenido que si bien cabe la posibilidad que un administrado solicite a la jurisdicción administrativa la nulidad de una actuación contentiva de una notificación de otro acto dictado por esa misma administración, ello es a condición de que motive en su demanda inicial sobre el contexto y las razones de dicha pretensión de manera especial.

28. Del examen de la sentencia impugnada se aprecia que el demandante original y hoy recurrente en casación solicita la nulidad del oficio Comunicación DEA-3524-2022 (03415) emitida en fecha 29 de noviembre de 2022 pero no del acto que decidió el recurso jerárquico, es decir el Acta núm. 39-2022. Una prueba de esta afirmación es el hecho de que la motivación contenida en el recurso contencioso administrativo que nos ocupa va dirigida a lograr que el Ministerio de Medio Ambiente otorgue el permiso y/o autorización ambiental a la entidad comercial Imanol, SRL, a los fines de reacondicionar la franja litoral que protege la propiedad del alto oleaje de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

playa Cabarete. Es decir, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entonces demandante original, de manera implícita, únicamente persigue y fundamenta con su acción judicial la nulidad del acto administrativo que notifica lo decidido mas no el acto administrativo que decidió el recurso jerárquico, lo que trae como consecuencia la inadmisión del recurso contencioso original, tal y como sostuvieron válidamente los jueces del fondo.

29. Finalmente, se advierte que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa y contiene una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0338555

Recurrente: Imanol, SRL

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Imanol, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00455 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.